República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Unipersonal

Pamplona, 16 de octubre de 2020

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADOS	54-518-31-12-002-2018-00063-01 54-518-31-12-002-2018-00063-02 54-518-31-12-002-2018-00063-03
DEMANDANTE	SONIA MARCELA HERNÁNDEZ VALENCIA y otro
DEMANDADO	ALICIA RODRÍGUEZ ZÚÑIGA y otros

ASUNTO

Se decide la solicitud elevada dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 30 de septiembre de 2020 por la doctora PAMELA MELISA HERNÁNDEZ CABRERA, quien actúa en nombre propio y en representación de los también demandados KARLA MARGARITA HERNÁNDEZ MALDONADO y CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ VALDEBLANQUEZ.

ANTECEDENTES

El 30 de septiembre pasado este Despacho confirmó la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil Laboral de Pamplona en audiencia del 5 de agosto de 2020, que, entre otras, rechazó de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación planteada por PAMELA MELISA HERNÁNDEZ CABRERA en nombre propio y en representación de CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ VALDEBLANQUEZ y KARLA MARGARITA HERNÁNDEZ MALDONADO.

En el término de ejecutoria de la providencia en mención, los mencionados enviaron memorial por correo electrónico a esta Corporación solicitando se “considere” el numeral sexto de la parte resolutiva del auto en mención, que condenó al pago de

agencias en derecho por 1 SMLMV, por no haber actuado con temeridad o mala fe y no existir pruebas sobre los gastos y costos en el curso de la actuación.

CONSIDERACIONES

Con el memorial presentado se observa la inconformidad frente a la condena en agencias en derecho señalada en el numeral sexto de la parte resolutiva del auto de fecha 30 de septiembre de 2020 emitido por esta Sala Unipersonal.

Dirigida la solicitud a esta Sala Unitaria, y por ende asumiendo que es ésta la que se pretende que lo resuelva, tenemos que sobre el recurso de reposición dispone el artículo 318 del CGP que *"**deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".* Por su parte, el artículo 322 dispone la *"oportunidad y requisitos"* en que el recurso de apelación debe **"interponerse"**, mientras que el artículo 332 hace lo propio con el de súplica.

Examinado detenidamente el texto de la "*solicitud"*, se constata que su propósito es que se *"**considere** el numeral sexto del resuelve por cuanto no es ajustado",* es decir, la petición no encaja dentro de ninguno de los mecanismos legales establecidos para controvertir una decisión judicial.

Tal anomalía no encaja en las previsiones del artículo 318 del CGP, pues tal norma prevé que se dé trámite por el correcto cuando se impugna por un recurso improcedente, pero calla respecto de cuando el reestudio de la actuación se solicita por un mecanismo inexistente.

Ello no obedece a un actuar injustificadamente formalista, dado que la Ley no sólo impone la carga al interesado de que exteriorice su voluntad "interponiendo" el recurso, sino que su decisión desfavorable puede dar lugar a costas, según lo dispuesto en el artículo 328 CGP, por lo que tal intención debe clarificarse.

Adicionalmente, según el numeral 5 del artículo 366 CGP "*el monto de las agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas",* y el auto a reconsiderar no es tal.

Con base en los anteriores fundamentos deberá negarse la solicitud elevada por la doctora PAMELA MELISA HERNÁNDEZ CABRERA, quien actúa en nombre propio y en representación de los también demandados KARLA MARGARITA HERNÁNDEZ MALDONADO y CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ VALDEBLANQUEZ.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unipersonal dispone.

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la doctora PAMELA MELISA HERNÁNDEZ CABRERA, quien actúa en nombre propio y en representación de los también demandados KARLA MARGARITA HERNÁNDEZ MALDONADO y CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ VALDEBLANQUEZ.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las piezas procesales al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado Ponente

Firmado Por:

NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e28216a50b084b3cc5a40d275bee6b3d715462d3f871a2f7fe94c50c555d4e82
Documento generado en 15/10/2020 11:29:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica